

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA PENAL

TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA

MAGISTRADA PONENTE:	ISABEL ÍNDIRA MOLINA
RADICACIÓN:	11001310700220260013601
ACCIONANTE:	DANIEL RENÉ ARIZA CAJICÁ
ACCIONADO:	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y UT CONVOCATORIA FGN 2024
DECISIÓN:	CONFIRMA
FECHA:	24 DE AGOSTO DE 2026
APROBADO ACTA No.	458

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Decide la Sala la impugnación interpuesta por **DANIEL RENÉ ARIZA CAJICÁ**, contra la sentencia de tutela proferida por el Juez 2 Penal del Circuito Especializado de Bogotá, el 16 de junio de 2026, que declaró improcedente la acción de tutela interpuesta en contra de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y LA UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024**.

I. ANTECEDENTES

1.1 **DANIEL RENÉ ARIZA CAJICÁ**, interpuso la acción al considerar que las demandadas vulneraron sus derechos fundamentales *al debido proceso administrativo, la igualdad, el acceso a cargos públicos por mérito, y los principios de buena fe y confianza legítima*, por haber asignado un puntaje ponderado inferior al merecido en el Concurso de Méritos FGN 2024 convocado mediante el Acuerdo 001 de 2025.

Sobre el tema aseguró que se inscribió a la convocatoria para concursar por el cargo de Asistente de Fiscal I, superando la fase eliminatoria y ubicándose en el puesto 198 entre 2.059 aspirantes, con un puntaje ponderado de 50.40. Asimismo, retrató que el empleo al que se registró exigía como requisito mínimo de formación, consistente en un año en educación superior en derecho, y que, en

virtud de ello, él acreditó haber cursado y aprobado los cinco años de la carrera en la Universidad Libre.

Señaló que, en la valoración de antecedentes, la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 le otorgó seis (6) puntos en el factor de antecedentes y cero (0) puntos por educación formal adicional, al considerar que los años cursados por encima del requisito mínimo-un año-, por pertenecer al mismo programa académico, no generaban puntuación adicional, determinación que se fijó en la plataforma SIDCA3 el 13 de noviembre de 2025. Sin embargo, admitió que no presentó reclamación porque la propia Guía de Orientación al Aspirante establecía expresamente dicho criterio, por lo que estimó que cualquier inconformidad sería rechazada.

Afirmó que, posteriormente, autoridades judiciales en casos similares, entre ellos el fallo del Tribunal Administrativo de Nariño del 12 de febrero de 2026, dispusieron valorar proporcionalmente los años de formación que excedieran el requisito mínimo, motivo por el que las accionadas comenzaron a acatar las decisiones y empezaron a ajustar los puntajes de otros aspirantes en idéntica situación, mientras el suyo permaneció inalterado, circunstancia que, a su juicio, configuró un trato desigual.

Por consiguiente, reclamó la protección de sus derechos fundamentales y se ordene dejar sin efectos la Resolución No. 30700-00198 del 28 de mayo de 2026) —mediante la cual se conformó la lista de elegibles para la OPECE I-204-M-01-(347)—, y en su lugar disponer a las accionadas efectuar una nueva valoración de antecedentes, reconociendo proporcionalmente los cuatro años adicionales de estudios en Derecho, con la consecuente actualización de su puntaje y posición en la lista de elegibles.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

3.1.- Mediante proveído del 16 de junio de 2026, el Juez 2 Penal del Circuito Especializado de Bogotá declaró improcedente el amparo, tras considerar que no se superaban los requisitos de inmediatez y

subsidiaridad, en atención a que el acto que controvertió el accionante no es el acto que conformó la lista de elegibles para la OPECE I-204-M-01-(347) del 28 de mayo del año que avanza, sino que su reproche va encaminado a discutir los resultados de su Prueba de Valoración de Antecedentes del 13 de noviembre de 2025 cuando le fueron otorgados unos porcentajes incorrectos.

Para el *A quo* esta distinción se torna importante, en la medida que entre el acto que signa las calificaciones, hasta la instauración del mecanismo tutelar, han transcurrido más de seis meses, donde la inactividad del actor es incompatible con la naturaleza urgente e inmediata que caracteriza la acción de amparo Constitucional.

Adicionalmente subrayó que el promotor acudió a la tutela, únicamente después de conocer decisiones favorables a otros aspirantes en situaciones análogas, como estrategia orientada para obtener, por vía judicial, un resultado que no fue buscado oportunamente por los canales que el ordenamiento dispuso para ello.

Agregó que los fallos de tutela invocadas producían efectos Inter-partes, por lo que no vinculaban al despacho ni imponían un determinado sentido de decisión, menos aun cuando no se aportó copia de esos fallos ni citó algún precedente de las altas cortes que respaldara su pretensión. Por ello, coligió el incumplimiento del requisito de inmediatez.

Equivalente raciocinio extendió respecto a la exigencia de subsidiaridad, pues el demandante contó con la etapa de reclamaciones prevista entre el 14 y el 21 de noviembre de 2025 para oponerse a la valoración de sus antecedentes, pero optó por no utilizarla al considerar que su solicitud sería desfavorable. Tal apreciación subjetiva no lo relevaba de agotar el mecanismo dispuesto, ya que presumir anticipadamente su ineficacia no equivalía a carecer de un medio de defensa.

Reseñó que la supuesta imposibilidad de valorar los años adicionales de estudio no provenía de una prohibición expresa del Acuerdo 001 de 2025, sino de una interpretación personal del actor de sus disposiciones. Por ello, esa controversia debió plantearse inicialmente mediante la reclamación y, de persistir, ante la jurisdicción contencioso-administrativa, juez natural para examinar la legalidad de los actos del concurso.

Destacó que exigir el agotamiento de la vía gubernativa no constituía un simple formalismo, sino una garantía de igualdad y transparencia, toda vez, que de acceder a lo pretendido por el accionante se concedería un trato diferenciado injustificado respecto a los demás postulantes que sí acudieron al mecanismo dispuesto para debatir los resultados de la convocatoria.

Insistió que la inconformidad del accionante recaía, en esencia, sobre las reglas de valoración de antecedentes previstas en los artículos 30 y 32 del Acuerdo 001 de 2025, acto administrativo de carácter general que conoció y aceptó desde su inscripción. Por tanto, cualquier cuestionamiento frente a su contenido o interpretación debía formularse ante la jurisdicción contencioso-administrativa, vía que no utilizó pese a que habían transcurrido más de quince meses desde la publicación del Acuerdo, ni tampoco solicitó las medidas cautelares disponibles para evitar eventuales perjuicios.

Ultimó que no se configuraba ninguna de las excepciones que permiten la procedencia excepcional de la tutela en concursos de méritos, pues el actor contó tanto con la reclamación administrativa como con el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, sin acudir a ninguno de ellos. Paralelamente, no acreditó la existencia de un perjuicio irremediable, dado que la sola inconformidad con el puntaje obtenido no demostraba una afectación grave, inminente, urgente e impostergable.

Así las cosas, destacó que la solicitud de amparo desconoce el requisito de inmediatez y subsidiaridad, además no versa en un

perjuicio irremediable que amerite la prosperidad de la tutela de ahí que declarará su improcedencia.

III. IMPUGNACIÓN

3.1. Dentro del término legal el accionante impugnó el fallo demandando su revocatoria, centrando su inconformidad en tres aspectos cardinales a saber:

En principio, la juez del primer nivel incurrió en un error al sostener que la falta de agotamiento de la vía gubernativa por la pasividad en la etapa de reclamaciones no superaba el requisito de subsidiaridad, toda vez que no es exigible el agotamiento de un mecanismo de reclamación cuya respuesta estaba predeterminada por las reglas del propio concurso, por lo que consideró que no era dable obligar a los concursantes a elevar reclamaciones frente a reglas fijas de la convocatoria (el Acuerdo 001/2025 y la Guía de Orientación al Aspirante) pues ello constituye un formalismo extremo y una carga administrativa vacía, contraria a la correcta administración de justicia material de quien ve afectados sus derechos fundamentales.

Agregó que la Sentencia SU-067 de 2022 decantó la inaplicabilidad del requisito de reclamación frente a reglas inamovibles en los concursos públicos, cuando ello desborda la competencia del juez administrativo y lesiona derechos fundamentales.

Como segundo punto, reseñó que omitir los cuatro (4) años de formación profesional en Derecho, que exceden el requisito mínimo, vulneró directamente sus derechos al debido proceso administrativo y al mérito, porque aspirantes en idénticas condiciones a las suyas han obtenido valoraciones proporcionales de sus antecedentes gracias a decisiones judiciales similares.

Afirmó que aceptar las reglas de la convocatoria no implicaba consentir una interpretación restrictiva de los artículos 30 y 32 del

Acuerdo 001 de 2025, ni una valoración incorrecta de los documentos aportados.

Como último argumento, disintió que la falta de inmediatez declarada en primera instancia, al considerar que la vulneración de sus derechos era continua y se desarrollaba dentro de un concurso aún en ejecución, por lo que su afectación debía contabilizarse desde la consolidación efectiva del perjuicio, que, a su juicio, ocurrió con la firmeza de la lista de elegibles en junio de 2026, momento en que se concretó la omisión en la valoración de sus antecedentes. Por ello, estimó que la tutela fue promovida dentro de un plazo razonable.

IV. CONSIDERACIONES DE LA SALA

4.1.- Esta Sala es competente para conocer de la impugnación aquí presentada, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

4.2.- La controversia que concita la atención de esta Corporación se contrae a determinar si acertó el *A quo* al declarar improcedente el amparo deprecado, tras advertir la existencia de otros mecanismos de defensa judicial al alcance del promotor, el incumplimiento del requisito de inmediatez y la ausencia de un perjuicio irremediable que ameritara la intervención del juez constitucional.

4.3. De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela fue instituida como un instrumento de protección inmediata de los derechos fundamentales, de ahí que su intervención esté reservada a asuntos de verdadera trascendencia constitucional y no a controversias que graviten exclusivamente en torno a cuestiones de legalidad.

Así, el simple desacuerdo con una actuación administrativa o una providencia judicial no habilita, *per se*, la intervención del juez de tutela. Para ello es imperioso que la discusión desborde la interpretación o aplicación de las normas ordinarias y revele una

afectación concreta de prerrogativas fundamentales que no encuentre respuesta adecuada en los mecanismos judiciales establecidos por el legislador.

Ergo, el carácter subsidiario del amparo está condicionada, en principio, a que el interesado no cuente con otro instrumento de defensa judicial, salvo que acuda a él transitoriamente con el propósito de conjurar un perjuicio irremediable.

A la par, el mecanismo no puede ser la justificación para que el juez constitucional se inmiscuya en la competencia de otras autoridades, ni interfiera o revise procesos en trámite o ya culminados. Menos, la figura está dada para que se ordenen actos que son resorte exclusivo de la autoridad, de ahí que regla general, esta acción es improcedente contra decisiones de carácter judicial o administrativo, toda vez que es mandato constitucional respetar los principios de seguridad jurídica y cosa juzgada, entre otros. Excepcionalmente procede contra actos arbitrarios y subjetivos del funcionario o como consecuencia directa de la interpretación grosera que éste haga del derecho.

4.4. Ahora bien, según lo dispuesto en el artículo 125 de la Carta Política, los empleos de los órganos y entidades del Estado es que sean de carrera, esto es, que en su provisión media un concurso público de méritos, reglado.

La Corte Constitucional¹ ha establecido que el mérito es la condición esencial para el ingreso, permanencia y la promoción en la función pública, bajo el régimen jurídico que corresponde fijar al legislador. Este debe señalar, además del sistema de nombramiento, los requisitos y condiciones para determinar los méritos y calidades de los aspirantes, así como las causales de retiro del servicio oficial.

El concurso debe ser un trámite estrictamente reglado, que imponga precisos límites a las autoridades encargadas de su administración y ciertas cargas a los participantes. De manera

¹ Corte Constitucional, sentencia SU-133 de 1998

particular, en orden a garantizar la transparencia del concurso y la igualdad entre los aspirantes debe desenvolverse con estricta sujeción a las normas que lo rigen y a los principios constitucionales sobre la materia, cuyo desconocimiento da lugar a la procedencia excepcional de la tutela, pese a la existencia de otros mecanismos de defensa judicial.

De este modo, según la jurisprudencia, el agotamiento de las diferentes etapas del concurso con apego a las reglas establecidas trae como consecuencia la designación obligatoria de aquel que ocupa el primer lugar en la lista de elegibles y de aquellos que siguen en el orden, dependiendo del número de vacantes disponibles, pues estas generan derechos subjetivos que no pueden ser desconocidos por ninguna autoridad, salvo que sea necesario por motivos de utilidad pública o interés social o en hipótesis en las cuales su producción o aplicación conlleve el desconocimiento de derechos fundamentales.²

Pues bien, previo a analizar el caso concreto del actor, se debe indicar, la Corte Constitucional, en sentencia T-340 de 21 de agosto de 2020, precisó los requisitos de procedibilidad de las acciones de tutela que se interponen en contra de los actos administrativos proferidos en el marco de los concursos de méritos.

En primer lugar, reiteró la pauta general de su improcedencia, por la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, así como la posibilidad de solicitar medidas cautelares, salvo en los casos en que se configure un perjuicio irremediable o en el evento en que tal acción no sea idónea, ni eficaz para resolver la controversia planteada.

4.5. Descendiendo al caso *subexamine*, corrobora la Sala, que **DANIEL RENÉ ARIZA CAJICÁ** se inscribió para el empleo denominado asistente de fiscal I en la modalidad de ingreso, Código 1-204-M-01-(347); quien superó la fase eliminatoria del concurso, obteniendo la

²Ibíd.

posición 198 del orden de mérito, sobre un total de 2.059 aspirantes, con un total ponderado de 50.40 puntos.

Paralelamente, se avizó que en los resultados de la Prueba de Valoración de Antecedentes publicados el 13 de noviembre de 2025, la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 le asignó únicamente seis (6) puntos en el factor de antecedentes y cero (0) puntos en el componente de educación formal adicional, decisión que no fue objeto de reclamación por parte del promotor, pese a su consagración expresa en el Acuerdo No. 001 de 2025.

A su vez, también está estipulado que la lista de elegibles para la OPECE I-204-M-01-(347) quedó en firme el 28 de mayo de 2026, y que, en mérito de ello, días después se instauró el amparo constitucional que convoca nuestra atención.

En tanto, del libelo del escrito genitor como de las conclusiones alcanzadas por el primer nivel se extrae que el demandante optó, discrecionalmente, por apartarse del procedimiento establecido para recurrir las determinaciones que la **UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024** publicó respecto a las calificaciones obtenidas en la Prueba de Valoración de Antecedentes, situación que -contrario a lo inferido por el censor-, no se pregona como un formalismo para acceder a la tutela, sino que se erigía como un requisito *sine qua non* para acudir al trámite tutelar.

Por lo anterior, habrá de anticiparse que esta Corporación confirmará la providencia de la juez de primera instancia por no encontrar en los argumentos de disenso, una situación particular que amerite la revocatoria del auto o un raciocinio que denote un criterio equivoco o arbitrario del *A quo*.

Inicialmente, respecto de la primera discrepancia desarrollada por el impugnante tenemos que, según su juicio, no era exigible el agotamiento de un mecanismo de reclamación cuando las reglas prefijadas por el Acuerdo 001/2025 y la Guía de Orientación al Aspirante eran claras, respecto a que los cuatro (4) años excedentes

de formación profesional en Derecho no serían tenidos en cuenta en la calificación de los antecedentes, de ahí que se pregona en un exceso formalismo que no era obligatorio zanjar para acudir a la tutela.

Sobre el particular, encuentra la instancia que no le asiste razón al accionante toda vez que el hecho de que el accionante anticipara que la reclamación sería desfavorable no lo relevaba de agotarla. *Contrario sensu*, la reclamación era el escenario natural dentro del concurso para cuestionar la valoración de sus antecedentes y poner en conocimiento de la administración su desacuerdo con la interpretación aplicada a los artículos 30 y 32 del Acuerdo 001 de 2025.

Es así, como la petición ante la demandada no era una simple exigencia ritual, sino que se trataba el canal por excelencia para comunicar las discrepancias con los criterios de selección, y el que en su íntima convicción lo considerara inoperante no lo exoneraba de promoverlo. Tampoco supone que el mecanismo es inexistente o ineficaz.

En ese entender, no es adecuado prescindir discrecionalmente de los cauces establecidos para controvertir una decisión para trasladar directamente la controversia al juez constitucional, en contravía del carácter subsidiario de la tutela.

Incluso, todas las postulaciones izadas en la demanda respecto al porqué debían tenerse en cuenta los años de formación excedente como factor de calificación debieron ser develados en el trámite administrativo, y no desarrollarlos en la discusión constitucional, cuando no es posible para la Corporación, como al parecer pretende el accionante, entrar a definir criterios de selección, tampoco analizar y valorar la documentación aportada de cara a lo establecido en la convocatoria, porque ello sí sería invadir órbitas propias de las entidades accionadas.

En ese contexto, esta acción de tutela no puede emplearse como instrumento para subsanar la falta de ejercicio de los medios de participación previstos en el trámite administrativo, ni para obtener, por una vía excepcional, la modificación de condiciones clasificatorias de la Lista de elegibles.

En la misma línea, las inconformidades planteadas por el accionante se tratan de controversias que encuentran escenarios naturales de discusión y, que aún pueden ser objeto de control en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, autoridad a la que corresponde examinar la conformidad de las actuaciones administrativas con el ordenamiento jurídico.

Por lo anterior, esta Corporación concluye que el requisito de subsidiariedad no se encuentra satisfecho, toda vez que la accionante dispone de medios judiciales idóneos y eficaces para controvertir las actuaciones que considera lesivas de sus intereses.

Sobre el segundo punto de controversia, comparte esta Colegiatura la postura de la juez de primer nivel respecto a que las tutelas y procesos judiciales invocados no tienen, por sí solos, la virtualidad de imponer idéntica solución en este asunto, en tanto fueron proferidos dentro de actuaciones promovidas por otros aspirantes y sus efectos se circunscriben, en principio, a quienes intervinieron en ellas.

Por manera que, la circunstancia de que algunos concursantes hubiesen obtenido judicialmente la modificación de su puntaje no habilita automáticamente al actor para reclamar igual consecuencia, prescindiendo de las particularidades procesales que rodearon cada caso.

Y es que, el principio de igualdad que ahora reivindica sí podría estar en riesgo de acogerse las pretensiones del quejoso, toda vez que podría suponer, paradójicamente, en un tratamiento diferenciado frente a quienes sí acudieron oportunamente a los mecanismos

previstos para controvertir la valoración de sus antecedentes, y hallándose en análogas condiciones no será destinatarios del amparo.

Así las cosas, no es admisible que, por vía de tutela, se le permita superar una carga que era exigible en iguales términos a todos los participantes, pues las reglas del concurso no solo vinculan a la administración, sino también a quienes voluntariamente decidieron participar en él.

Respecto al punto final, respecto a la acreditación del requisito de inmediatez, la Sala se apartará de la conclusión alcanzada por la juzgadora de primer nivel, pues si bien transcurrieron varios meses desde la publicación de la valoración de antecedentes, lo cierto es que la situación cuestionada conserva actualidad, en tanto el puntaje asignado proyectó sus efectos sobre las etapas posteriores del concurso y, particularmente, en la conformación de la lista de elegibles.

Empero, en el *sub-iudice* la deducción no tiene la entidad suficiente para modificar el fallo de primera instancia, al divisarse acéfalo el requisito de subsidiaridad. Ello encuentra cabida, cuando tampoco se advierte la existencia actual o inminente de un perjuicio irremediable que, por su gravedad y urgencia, torne impostergable la intervención del juez constitucional.

Sobre este aspecto, huelga señalar que no se evidenció una amenaza concreta, próxima y de tal entidad que hiciera insuficiente esperar la respuesta de la jurisdicción ordinaria, a la que el actor habrá de acudir, sino que su inconformidad descansa en su desacuerdo con la calificación obtenida y la posibilidad de alcanzar una mejor ubicación si fueran valorados los cuatro años adicionales de formación.

Bajo ese panorama, la Sala no vislumbra un proceder arbitrario o desacertado atribuible a las entidades accionadas del cual pueda derivarse la vulneración de las garantías fundamentales del aspirante, máxime cuando la actuación cuestionada encuentra sustento en las

reglas previstas en el Acuerdo 001 de 2025 que gobierna la convocatoria y en las disposiciones que le resultan concordantes.

Por las razones establecidas se confirmará el fallo de tutela que se revisa, por encontrarla ajustada a derecho.

Para la notificación se procederá de conformidad con lo establecido en el Decreto 2591/91 y su reglamentario el 306/92.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., en Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. - CONFIRMAR, por las razones expuestas, el fallo proferido el 16 de junio de 2026 por el Juzgado 2 Penal del Circuito Especializado de Bogotá, que declaró improcedente la acción de tutela promovida por **DANIEL RENÉ ARIZA CAJICÁ**

SEGUNDO. - REMITIR copia de la sentencia al Juzgado de origen para que se entere de lo aquí resuelto.

TERCERO. - ENVIAR a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ISABEL INDIRA MOLINA ARIZA
MAGISTRADA



CATALINA RÍOS PEÑUELA
MAGISTRADA



HERMENS DARÍO LARA ACUÑA
MAGISTRADO